

Contaminación Marina por Hidrocarburos
Comunicación No.: SALA-CA-PMA/002/2021
Determinación No. 003/2022
Fecha: jueves 20 de enero de 2022.

Determinación No.003/2022 relativa al análisis para determinar si la Comunicación presentada en relación con la respuesta de la Parte, amerita recomendar que se elabore un expediente de hechos de conformidad con las disposiciones de los artículos 17.8 numeral 5 y 17.9 numerales 1, 2 y 3 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá (TPC EEUU-Panamá).	
Comunicación No.: SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos	Fecha de recepción: 20 de agosto de 2021
Peticionario/signatario de la Comunicación:	Fundación para la Protección del Mar (PRO-MAR) Ricardo Wong, presidente y representante legal.
País Parte: Panamá	

I. Introducción

Atendiendo al Capítulo 17 -Ambiental- del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, particularmente a su artículo 17.8, se establece el procedimiento de Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*¹.

El desarrollo del precitado procedimiento establece a través del numeral 2 del artículo 17.8, y de la sección 5 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones, que corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

Dada la Determinación que solicite a la Parte que emita una respuesta a la Comunicación presentada, el numeral 5 del artículo 17.8, establece que *“La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud”*.

De conformidad con lo anterior, el viernes 20 de agosto de 2021, el

¹ El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

ingeniero Ricardo Wong en su calidad de presidente de la Fundación para la Protección del Mar, Pro-Mar, presentó vía correo electrónico una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción Comercial entre Los Estados Unidos y Panamá (TPC EEUU-Panamá), en la que asevera que el Gobierno de la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Verificados los requisitos de forma y analizados los planteamientos de fondo de la Comunicación remitida, se emitieron por parte de la Secretaría en este proceso, la Determinación No. 001/2021 de 4 de octubre de 2021 y la Determinación No. 002/2021 de 25 de octubre de 2021 en donde respectivamente se determinó el cumplimiento de los requisitos de forma para admisibilidad y el mérito de fondo para realizar la solicitud de respuesta a la Parte, conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 17.8. del TPC.

Que la solicitud de respuesta enviada a la Parte tenía un término de 45 días para ser atendida conforme el período ordinario, el cual venció el día 9 de diciembre de 2021. La Parte no presentó en tiempo oportuno solicitud de prórroga o nota de respuesta, sin embargo, posteriormente fueron enviadas dichas notas los días 24 de diciembre de 2021 y 4 de enero de 2022 respectivamente. Se realizó consulta al Consejo de Asuntos Ambientales sobre cómo proceder con la solicitud de prórroga e informando sobre la recepción de respuesta de la Parte, frente a lo cual se señaló por representantes del Consejo que no contempla el procedimiento período de prórroga adicional al establecido, por lo que se insta a la Parte a acogerse a los términos estipulados. Adicional a esto, a la luz de la respuesta recibida, se instruye a la Secretaría para continuar el análisis conforme al Procedimiento de Trabajo con la información de la respuesta recibida.

Atendiendo a lo anterior, corresponde en este momento realizar el análisis de la documentación conforme lo dispone el artículo 17.9 del Capítulo 17, sobre Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada y determinar si la Comunicación presentada, amerita que el secretariado recomiende la elaboración de un Expediente de Hechos².

II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación, identificada con el No. SALA-CA-PMA/002/2021 denominada "Contaminación Marina por Hidrocarburos", el remitente aseveró conforme a las disposiciones del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial Estados Unidos – Panamá, artículo 17.8, que el Gobierno de la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo que respecta al Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques y sus enmiendas³; el Decreto Ley 7 de 1998, artículo 4, numerales 11 y 12⁴; el Texto

² Artículo 17.9.1 Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

³ Aprobado en Panamá a través de la **Ley No.1 de 1983**, Gaceta Oficial 20141 de 12 de septiembre de 1984.

⁴ **Decreto Ley 7 de 1998**. Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4. La Autoridad -Autoridad Marítima de Panamá- tendrá las siguientes funciones:

Único de la Ley General de Ambiente, Ley 41 de 1998, artículos 101, 104 y 105⁵; la Ley 125 de 2020, artículo 5⁶; la Ley de Transparencia, Ley No. 6 de enero de 2002, artículo 2⁷ y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Ley 38 del 4 de junio de 1996, artículo 194⁸.

... **11.** Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

12. Coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables -*hoy Ministerio de Ambiente*- o su equivalente, el cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como lo determinado en la legislación nacional, al respecto de los espacios protegidos marinos costeros que están bajo su responsabilidad.

⁵ **Texto Único No. S/N de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá**, que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015.

Artículo 101. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 104. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Artículo 105. Los generadores de desechos peligrosos, incluyendo los radioactivos, tendrán responsabilidad solidaria con los encargados de su transporte y manejo, por los daños derivados de su manipulación en todas sus etapas, incluyendo los que ocurran durante o después de su disposición final. Los encargados del manejo solo serán responsables por los daños producidos en la etapa en la cual intervengan.

⁶ **Ley No. 125 de 4 de febrero de 2020.** Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Artículo 5. Acceso a la información ambiental. Accesibilidad de la información ambiental.

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a). solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b). ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c). ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...

⁷ **Ley 6 de 2002. Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública** establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de este.

⁸ **Ley 38 de 1996.** Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente

En la descripción de hechos, el remitente asevera que el 1 de julio de 2020 fue informado *“vía telefónica y por los medios de prensa que había sucedido un derrame de combustible en las instalaciones del puerto ubicado en Rodman. El informante dijo que no veía botes ni personal atendiendo el derrame y que el derrame tenía varias horas de sucedido, lo cual permitía que la contaminación de hidrocarburos avanzara hasta el Puente de las Américas y los manglares contiguos”*.

Igualmente señala que el 8 de junio de 2021 les fue reportado por *“pescadores y residentes de la isla de Taboga una contaminación por hidrocarburos”* y que, en las entrevistas hechas por los medios de comunicación a los residentes del área, estos manifestaron que la situación de contaminación por hidrocarburos es recurrente.

Asevera el remitente que la Fundación para la Protección del Mar (PRO-MAR) es una Organización No Gubernamental reconocida por su misión de proteger y conservar el ambiente marino costero en Panamá. Que han realizado por 30 años limpiezas de playas a nivel nacional y que en esta labor educativa reciben de los ciudadanos consultas y reportes de toda índole relacionadas con los ecosistemas marino-costeros. Que solicitaron a través de notas a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) información sobre los derrames del 1 de julio de 2020 y del 8 de junio de 2021⁹.

Se continúa describiendo en el texto de la Comunicación que *“ el contrato para servicio de limpieza por contaminación en aguas marítimas suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y Ocean Pollution Control (OPC) venció en diciembre de 2017, luego de 20 años de vigencia...”* que luego de la cancelación de este contrato, no se conoce inversión en equipo o personal para atender estos eventos u otro contrato con alguna empresa para este servicio; *“que es obligación del Estado prevenir y controlar los derrames de hidrocarburo y sustancias químicas... y en caso de emergencia por derrame de contaminación el Estado a través de la AMP es responsable y es su deber resolver cualquier emergencia”*. Indica que en el incidente del 1 de julio de 2020 no se dio una respuesta inmediata, sino que tomó varias horas y que al ser un área de puerto próximo a la entrada sur del canal debería contar con un plan contra la contaminación con respuesta inmediata¹⁰.

En referencia al evento del 8 de junio de 2021, describe el remitente que en las imágenes de videos y fotos de los medios de prensa se presenta a trabajadores sin equipo de protección, ni equipo de control de contaminación apropiado, que dichos incidentes son recurrentes y no se evidencia plan de contingencia a derrames. Se hace referencia a la proximidad que tiene la Isla de Taboga con las áreas de anclaje de la entrada Sur del canal y con los centros de distribución de combustible de Isla Taboguilla e Isla Melones, que atienden naves que transitan el canal de Panamá, aumentando la probabilidad de derrames en esa

de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto...

⁹ Relación de hechos del TERCERO al QUINTO de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

¹⁰ Relación de los hechos SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

área en donde residen pescadores artesanales que dependen del recurso pesquero que pueden ver afectado su ingreso familiar producto de la contaminación de las aguas y la afectación a la vida marina¹¹.

El remitente concluye la Comunicación indicando que PRO-MAR tiene el interés de ayudar en la prevención de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino y aportar a la solución desde la sociedad civil organizada, que requiere información oficial sobre los procedimientos de atención de derrames, capacidad instalada entre otros, la cual fue solicitada por escrito, pero que a la fecha de presentación de la Comunicación no había recibido respuesta por parte de la AMP.

Se aportaron como pruebas las dos notas de solicitud de información enviadas por la Fundación PRO-MAR a la AMP, así como diferentes direcciones electrónicas con enlaces de noticias que muestran los reportes tanto del evento del 1 de julio de 2020 como el del 8 de junio de 2021 e igualmente enlaces de videos que muestran ambos eventos.

III. Resumen del contenido de la respuesta de la Parte

Conforme a la Determinación No. 002/2021 de 25 de octubre de 2021 y visto que la Comunicación presentada cumplió con todos los requisitos de forma y fondo, el secretariado determinó que había mérito para solicitar respuesta a la Parte y atendiendo al procedimiento le fue remitida formalmente dicha solicitud a través de Nota SALA No. 07-2021 presentada formalmente al Ministerio de Ambiente, representante de la Parte en temas ambientales, el día 25 de octubre de 2021 y entregando copia igualmente a la Autoridad Marítima de Panamá, el día 26 de octubre de 2021.

Que tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 17.8 que a la letra dice:

*“17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:
... 5. La parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:*

- a. Si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y*
- b. Cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:*
 - i. Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;*
 - ii. Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; o*
 - iii. Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA¹²”.*

¹¹ Relación de hechos del NOVENO al DÉCIMO PRIMERO de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

¹² Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA).

Que, en desarrollo de esta disposición del Tratado, el Manual de Procedimiento de la Secretaría Sección 5 literal e) establece que: "... La Parte deberá remitir su respuesta por escrito a la Secretaría en un plazo de 45 días calendarios a partir de la fecha en que la Secretaría presente la solicitud o en circunstancias excepcionales no más de 60 días calendarios después de la entrega de la solicitud. Después de recibida la respuesta de la Parte o transcurrido el plazo para la respuesta, la Secretaría considerará si la comunicación justifica que se elabore un expediente de hechos y publicará su respuesta en la página web de la Secretaría".

Atendiendo a la fecha de envío de la solicitud de respuesta a la Parte, el término para la recepción de la misma vencía el día 9 de diciembre de 2021, sin embargo, dicha respuesta fue enviada el día 4 de enero de 2022, a través de nota ADM-2336-12-2021-DGPIMA-REC fechada 29 de diciembre de 2021 y emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, institución competente ante la solicitud de información presentada por el remitente de la Comunicación.

La nota de respuesta remitida a la Secretaría describe información para los sucesos de contaminación señalados por los peticionarios, separando los datos conforme al derrame ocurrido el 30 de junio de 2020 y el derrame ocurrido el 8 de junio de 2021.

En el primero caso, describe la respuesta que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, "decretó mediante Resolución DGPIMA-011-2020 de dieciocho (18) de agosto de 2020, iniciar procedimiento de oficio en contra del buque SEA LION... propiedad, para ese momento de la empresa LEESBURG OVERSEAS LTD., por infracción a la Ley No. 21 de nueve (09) de julio de 1980, que dicta Normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables¹³, al ocasionar derrame de hidrocarburo en los cuerpos de agua contiguo al Muelle 2-Sur de PETROAMÉRICA TERMINAL S.A. (PATSA), el día treinta (30) de junio de 2020"¹⁴.

Con respecto a este evento, la nota de respuesta señala que en cumplimiento de la Resolución ADM No. 114-2016 de 13 de mayo de 2016¹⁵ se convocó a la Comisión Evaluadora la cual luego de analizar los hechos y las normas rectoras recomendaron aplicación de sanción pecuniaria a la nave infractora. Con esta recomendación la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Resolución ADM. No. 210- 2020 de 21 de septiembre de 2020, resolvió sancionar al buque SEA LION, con multa de \$ 39,200.00 por violentar lo regulado por la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, indicando por último que la Resolución se encuentra ejecutoriada.

¹³ Gaceta Oficial No.19,110 de 09 de julio de 1980.

¹⁴ Nota ADM-2336-12-2021-DGPIMA-REC, tercer párrafo.

¹⁵ Resolución ADM No. 114-2016. Crea la Comisión Evaluadora para recomendar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, la identificación de los infractores y el monto correspondiente a las sanciones aplicables como consecuencia de la infracción a la Ley 21 de 9 de julio de 1980, por medio de la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables y a la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que aprueba el reglamento sobre la gestión integral de los desechos y los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de carga aplicables en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá. Gaceta Oficial No. 28056-A de 20 de junio de 2016.

En el segundo caso, derrame del 8 de junio de 2021, describe la nota de respuesta que igualmente fue abierta una investigación por parte de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares a través de la Resolución DGPIMA No. 081-2021 de 28 de julio de 2021, contra quien resultara responsable del evento de infracción ocurrido en la Isla de Taboga, sin embargo, a pesar de que la investigación acreditó el evento de contaminación, a la fecha no se ha podido vincular embarcación alguna como autora del hecho¹⁶.

Concluye la respuesta destacando que *“en ambos sucesos de contaminación la Autoridad Marítima de Panamá, como garante del cumplimiento de las normas rectoras, se ha encargado no solo de mitigar los derrames, sino también de cumplir el debido proceso administrativo”*.

No se aportaron documentos o referencias adicionales en la nota de respuesta.

IV. Análisis de la Comunicación y la Respuesta de la Parte para determinar sobre el Desarrollo de un Expediente de Hechos.

Corresponde al Secretariado conforme al procedimiento, considerar si luego de analizada la información disponible, la comunicación presentada amerita que se elabore un expediente de hechos, y de ser así informar sobre esta recomendación al Consejo de Asuntos Ambientales.

Atendiendo a lo anterior el desarrollo del análisis se enmarca en lo que establece el artículo 17.9.1 del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, que dispone: *“Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones”*.

Que en desarrollo de lo anterior la sección 7 del Manual de Procedimiento de la Secretaría dispone que: *“La Secretaría, durante la evaluación de la comunicación y la respuesta de la Parte concernida, de existir, debe determinar si se justifica la elaboración de un expediente de hechos dentro de un período de no más de 45 días calendario, o en circunstancias excepcionales dentro de 60 días calendarios, contados a partir de la recepción de la respuesta de la parte concernida o del vencimiento del plazo para recibir dicha respuesta”*.

A. Evaluación de la Comunicación

De la lectura y análisis de la Comunicación presentada y la información aportada como prueba esta Secretaría identifica como fondo de la solicitud que:

1. El Remitente asevera sobre el incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionándolo con el procedimiento a través del cual la institución competente aborda la atención de eventos de derrames por hidrocarburos.
2. Que con esta inquietud dirigió notas de solicitud de información a la autoridad competente ante la ocurrencia de dos eventos de derrames distintos, solicitando entre otras cosas:

¹⁶ Referencia, Nota ADM-2336-12-2021-DGPIMA-REC, párrafos seis y siete.

- “1. Procedimiento actual de manejo de derrame por parte de la AMP con periodo de revisión del mismo.*
- 2. Capacidad instalada, listado de equipo disponible para esta tarea en la AMP o en las entidades del estado: Cantidad de naves, boom de derrames, skimmer y otros. ¿Se tiene un inventario de equipo consolidado en caso de un derrame mayor?*
- 3. Cuadro con la cantidad de personal capacitado para estos trabajos dentro de la AMP. ¿Qué certificación es requerida y periodo de recertificación?*
- 4. Presupuesto asignado para estos eventos en los últimos cinco años y ejecución realizada en equipo y capacitación. Presupuesto actual asociado y ejecución a la fecha.*
- 5. Convenios firmados con otros países, empresas privadas u otros actores relevantes a estos casos.*
- 6. Procedimiento de crisis para un evento mayor”¹⁷.*

Tal y como lo refiere el remitente en la Comunicación, la solicitud de esta información se realizó en el interés de ayudar a la prevención de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino y aportar soluciones desde la sociedad civil, sin embargo, transcurridos los términos de ley para la entrega de la información solicitada la Fundación no recibió ninguna respuesta¹⁸.

B. Evaluación de la respuesta de la Parte.

Luego de leída y analizada la nota de respuesta remitida por la Parte, esta Secretaría identifica lo siguiente:

1. En la nota enviada por la Autoridad Marítima de Panamá, describe de manera general que, ante los eventos de derrames de hidrocarburos mencionados en la Comunicación, se abrieron procesos administrativos de investigación en donde en el caso del evento del 30 de junio de 2020 se emitió una Resolución de sanción, mientras que, en el caso del evento del 8 de junio de 2021, se comprobó la ocurrencia de un evento de contaminación, pero no se identificó un responsable.
2. No fueron aportadas a la nota de respuesta de la Parte copias de los expedientes levantados por la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, ni de la Resoluciones emitidas por la misma, que permitan su análisis a la luz de la legislación señalada como incumplida en el texto de la Comunicación presentada, o de la propia legislación citada en la nota de respuesta.
3. No se aportaron a la nota de respuesta los informes, planes, métodos o similares que fueron empleados por la institución para encargarse de la mitigación de los derrames, ni se dio mayor descripción de cómo fueron atendidos estos eventos. Esta información fue requerida por el remitente a la Autoridad Marítima de Panamá y la falta de respuesta es uno de los hechos que motivaron la presentación de la Comunicación.

¹⁷ Nota de solicitud de información fechada 25 de agosto de 2020, emitida por la Fundación para la Protección del Mar (ProMar) y dirigida a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), aportada en la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 como parte de la documentación de prueba.

¹⁸ La legislación panameña dispone de un término de 30 días calendario para la atención de peticiones y consultas del público a los servidores del Estado. Constitución Política de la República de Panamá, artículo 41; Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, artículos 40 y 82; Ley 6 de 2002, sobre Transparencia en la Gestión Pública, artículos 2 y 7.

C. Razones por las que la Secretaría encuentra merito para la elaboración de un Expediente de Hechos.

La falta de información en la respuesta no permite que la Secretaría cuente con los elementos suficientes para determinar si las medidas que se describen como aplicadas concluyen de manera definitiva con un procedimiento administrativo o judicial. No describe la información enviada si estos eventos han sido materia de procedimientos judiciales o administrativos previos o si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos, tal y como lo disponen los literales a y b del numeral 5 del artículo 17.8 del TPC.

Así las cosas, las interrogantes frente al incumplimiento de la legislación ambiental planteadas por los hechos descritos por el remitente en la Comunicación presentada se mantienen toda vez que la respuesta de la Parte no aportó información dirigida a atenderlas y la información descrita en la respuesta enviada no aporta elementos suficientes para concluir sobre el estado actual de los procedimientos administrativos, si los mismos ordenaron disposiciones para el cumplimiento de la legislación ambiental¹⁹ o si quedan recursos pendientes de ser abordados.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Secretaría encuentra mérito en elaborar un expediente de hechos y así se le informará al Consejo de Asuntos Ambientales, para que conforme al procedimiento proceda a la votación correspondiente²⁰.

V. Determinación del Secretariado

Luego de analizado el contenido de fondo de la Comunicación Ambiental presentada por la Fundación Pro-Mar, la Secretaría determinó a través de la Determinación No.002/2021 de 25 de octubre de 2021 que el fondo de la petición persigue la aplicación de la legislación ambiental relacionada en general con el acceso a la información en materia ambiental y la prevención, reducción o control de fugas, descargas o emisiones de contaminantes ambientales.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad de la Comunicación, se encontró mérito para solicitar respuesta a la Parte y así se le notificó formalmente el 25 de octubre de 2021, remitiéndose una respuesta el 4 de enero de 2022.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 17.9 del Tratado, y la sección No. 7 del Manual de Procedimiento²¹, la Secretaría en

¹⁹ Conforme lo dispone el artículo 17.14 del TPC EEUU-Panamá, "...Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante: a. La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; b. El control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello;..."

²⁰ Artículo 17.9.2: El Secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

²¹ Manual de Procedimiento SALA. Sección 7. Si la Secretaría considera que una comunicación amerita la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría notificará al Consejo. Cualquier miembro del Consejo podrá votar por la elaboración de un expediente de hechos por la Secretaría, mediante su notificación por escrito, dentro de no más de 60 días calendario.

cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** informar al Consejo de Asuntos Ambientales que la Comunicación SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos **AMERITA** que se **elabore un Expediente de Hechos**.

Atendiendo a los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 17.9 del Tratado y las secciones 7, 8 y 9 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental, la elaboración del Expediente de Hechos por parte de la Secretaría, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan adoptarse respecto a una Comunicación.

NOTIFÍQUESE al peticionario y al Consejo de Asuntos Ambientales a fin de que, si así lo ordenan, mediante el voto de cualquiera de las Partes, se proceda a la elaboración del Expediente de Hechos respectivo, atendiendo a los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC EEUU-Panamá y el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones.



Bethzaida E. Carranza Ch.
Directora Ejecutiva.